



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SANTANDER

SENTENCIA: 00203/2010

508^E
Letrado

Sr. Gandarillas López-Pasarín

4 Ruedas, 21-7^o (Bilbao)

P.A. 814/2009

En la ciudad de Santander a veintiuno de junio de dos mil diez.

La Ilma. Doña Florencia Alamillos Granados, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Santander, habiendo visto los presentes autos registrados como procedimiento abreviado número 814/2009, promovidos a instancia de _____, representado y defendido por la Letrada Sra. Gandarillas López-Pasarín, contra la Delegación del Gobierno, representado y defendido por la Abogado del Estado, derivados del recurso interpuesto contra la Resolución de 20 de mayo de 2009, por la que se le denegaba la tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la Unión.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la recurrente, se presentó escrito, que fue registrado con el número indicado, por el que se interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución ya referida en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite el recurso, tramitándose en el expediente, con el resultado que es de ver en el mismo, las medidas cautelares que se solicitaron; acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento Abreviado, se reclamó el expediente administrativo que una vez recibido fue remitido al actor y se convocó a las partes a la celebración de juicio, practicándose conforme a los principios legales.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Delegado del Gobierno de Cantabria dictada en el expediente 390020090002056 por el que se le deniega la tarjeta de residencia como familiar de un ciudadano de la Unión. Y se hace en base a considerar incumplidos los requisitos del art. 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre "Entrada, Libre Circulación y Residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea". Dicho precepto en su apartado b) extiende la residencia a "a la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí". La normativa de aplicación en Cantabria viene dada por la Ley 1/2005, de 16 de mayo; de Parejas de Hecho, y el Decreto 55/2006, modificado por el Decreto 84/2008, por la que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho en esta Comunidad.

La Administración considera que en el caso de autos, la situación de "pareja de hecho" se ha inscrito en un Registro Público que no impide la posibilidad de os registros simultáneos. Y es que la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su artículo seis señala que: "La inscripción en el registro de parejas de hecho de una entidad local de la Comunidad Autónoma de Cantabria será compatible con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley". Y estableciendo la propia ley tal compatibilidad se excluye la aplicación del precepto que se pretende por la parte recurrente. Añade la Administración que se ha actuado, en definitiva, con sometimiento a la Instrucción DGI/SGRJ/03/2007, que teniendo carácter normativo, debe ser aplicada.

SEGUNDO.- Respecto de éste último extremo, es preciso indicar que de conformidad con el principio de jerarquía normativa precede la aplicación del RD 240/2007 sobre la instrucción

que, con arreglo al artículo 21 de la Ley 30/1992, no tiene la naturaleza jurídica de un Reglamento, pues, a diferencia de éste, no innova el ordenamiento jurídico, sino que, como manifestación del principio de jerarquía administrativa, se dirige a los órganos jerárquicamente dependientes, a los cuales obliga sólo en función de la obediencia inherente a tal relación de supremacía. Por tanto, ni la contravención de tal instrucción tiene relevancia alguna para la resolución del litigio, ni el tenor de la adicional 20ª de aquel RD, impide otorgar validez a estos efectos a la inscripción en el registro autonómico de Cantabria.

Sentado lo que antecede, es preciso señalar que la propia Ley que se viene citando, en su artículo 4.4 niega la posibilidad de inscripción a la pareja que ya estuviera inscrita en otro registro, ni las uniones de las que formen parte. La testigo Sra. Sainz de Baranda ha manifestado en el plenario que la requirieron sobre si tenía otra pareja, manifestándose de modo contrario, y haciendo constar que solo están inscritos en ese registro, en consonancia con lo que exige el art. 18.h) del Decreto 55/2006, de esta comunidad cuando establece para la inscripción que venimos tratando, que "Declaración responsable de ambas partes de la pareja en la que conste no haber inscrito la pareja de hecho en otro registro de parejas de hecho autonómico o certificado de cancelación de dicha inscripción de cada uno de los miembros de la pareja".

Con estos antecedentes es preciso referirse a la más reciente jurisprudencia que viene estimando este tipo de recursos del administrado, pues como indica a modo de ejemplo la sentencia del TSJ Galicia, de 24 de febrero de 2010 "tanto la declaración jurada responsable de los interesados de no tener constituida pareja de hecho con otra persona (artículos 11.2 y 28 del Decreto 248/2007, en nuestro caso el mencionado art. 18.h) del decreto 55/2006, de 18 de mayo), como la acreditación suficiente de la ausencia de inscripción simultánea en el curso del procedimiento previsto para la inscripción en el registro autonómico, son garantía bastante de que esa inscripción simultánea no ha tenido lugar, a los efectos del cumplimiento del requisito previsto en aquella Disposición Adicional Vigésima. Pero es que a ello ha de agregarse que la falta de conexión entre los Registros Públicos no es algo que pueda imputarse al ciudadano y que deba redundar en su perjuicio, haciendo inaplicable los efectos de la norma, ya que se puede dejar al albedrío de cada Estado la determinación legal de las condiciones bajo las que el registro como pareja de hecho podrá determinar la obtención de la correspondiente tarjeta, pero no cabe entender que al arbitrio del Estado quede la organización de los registros que determine en último término que dicha equiparación no se



produzca, porque no se haya establecido el mecanismo legal preciso que impida la posibilidad de dos registros simultáneos o la cancelación de inscripciones precedentes, y esto no puede ser reprochado a la actora y que ello impida el derecho a la tarjeta postulada. En efecto, la interconexión y la adecuada coordinación entre Registros debió ser garantizada por la Administración previamente a la trasposición de la Directiva 2004/38 / CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril de 2004 , relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, que se llevó a cabo por el RD 240/2007, pues el propio artículo 40 de dicha Directiva 2004/38 /CE, establece el plazo bianual para su incorporación al Derecho nacional, quedando obligados los Estados miembros a poner en vigor en dicho plazo, anterior al 30 de abril de 2006, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, sin que dicho incumplimiento en cuanto a la organización de los Registros (que correspondía a la Administración antes del agotamiento del plazo de trasposición) pueda implicar un obstáculo para la obtención de la tarjeta solicitada por la recurrente, ya que no se trata de que se deje al arbitrio del Estado el desarrollo reglamentario, sino que estamos tratando de unos requisitos del Registro que si no se establecen determinan la inaplicación del referido Real Decreto. En definitiva, la interpretación de la norma desde un punto de vista finalista de evitar la inscripción simultánea en varios registros, no puede conducir, ante la inexistencia de coordinación e interconexión de Registros, a que ello vaya en contra de los propios ciudadanos, ya que de ser así el contenido del artículo 2 del Real Decreto 240/2007y Disposición Adicional 20ª del RD 2393/2004 quedarían vacíos de contenido, pues no cabe una interpretación tan restrictiva que haga inaplicable la propia norma". Por todo ello procede estimar el recurso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contenciosa administrativa no procede hacer condena en costas a las partes.

FALLO

Procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____ y en consecuencia revocar la resolución impugnada, declarando el derecho del recurrente a obtener la tarjeta de residencia como familiar de un ciudadano de la Unión, todo ello sin expresa condena en costas.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas, con indicación de que no es firme, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 85 de la L.R.J.C.A. en el plazo de quince días siguientes al de su notificación y de conformidad con la instrucción 8/09 se le informa de que en caso de interponerlo deberá constituir depósito de 50 € en la Cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado sita en el Banesto nº 3851 0000 22 0814 09 con el apercibimiento de que, de no hacerlo, no se admitirá a trámite. El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Sustituta D^a Florencia Alamillos Granados, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, de lo que yo el Secretario Judicial, DOY FE.